



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2227

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito visto a 1220, el Despacho no tiene en cuenta este, toda vez que lo peticionado resulta improcedente en la etapa procesal que nos encontramos.

Se le recuerda al apoderado demandante que la etapa para el decreto de pruebas feneció con el auto del 12 de julio del año que avanza (art. 392 y 170 del C.G.P.), y el traslado que se le corrió en auto anterior, fue para que se manifestara sobre las excepciones propuestas por el curador *ad-liten* de los indeterminados, cuestión que no se observa por ninguna parte del memorial allegado, no siendo aceptable lo que pretende con su escrito.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.090, hoy **5 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas la presente diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto adiado el 12 de julio de 2021 (FL. 1175), este Despacho judicial decretó las pruebas solicitadas por las partes y cito a audiencia en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en lo pertinente.

En el día y hora programado, se dio inicio a la diligencia, empezando por la identificación del predio objeto del proceso, sin que la misma se pudiera continuar tras no ser posible su identificación plena, motivo por el cual se decretaron unas pruebas de oficio, las cuales quedaron a cargo de la parte interesada en el asunto, disponiéndose que allegadas las documentales solicitadas, se dispondría a fijar nueva fecha para continuar con la actuación.

Allegado solo el Certificado de tradición del inmueble actualizado y no encontrándose trámite pendiente, se DISPONE:

CITAR, a las partes a la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P, para lo cual se tendrán en cuenta las previsiones dispuestas en auto del 12 de julio de 2021.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 8:45 am, del día 19 del mes de Noviembre del año 2021.

Se le recuerda a las partes, que en caso de inasistencia se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 372 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.090, hoy 19 NOV 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

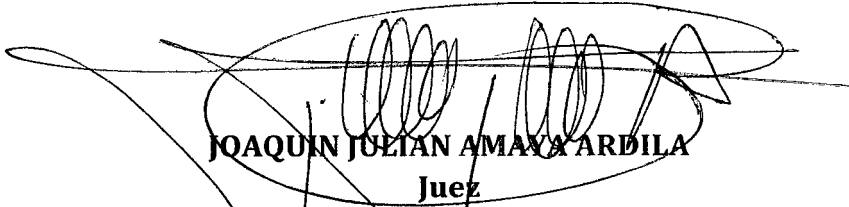
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o que a cualquier título, posean los demandados **LIBIA BEATRIZ QUINTERO ORREGO y LUIS FERNANDO RESTREPO ESCOBAR**, en las entidades bancarias que se indican en el escrito de solicitud de medidas. Límitese la cautela a la suma de **\$9.000.000,00 M/Cte.**

Para llevar a cabo la anterior medida se librará **OFICIO** al Gerente de la entidad, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a órdenes del Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario Sucursal Chía No. 251752041003.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 090, hoy **5 NOV. 2021**, 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, previo acceder a esta, se REQUIERE al apoderado demandante para que acredite el trámite del oficio dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA.

De igual forma, atendiendo a lo informado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C. y de Chía (Fl. 15y 28 C.2), se requiere para que allegue certificado de tradición del vehículo de placas BFT-846 y UVP-679, donde conste que la medida de embargo se encuentra inscrita, para poder continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 090, hoy **5 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

238

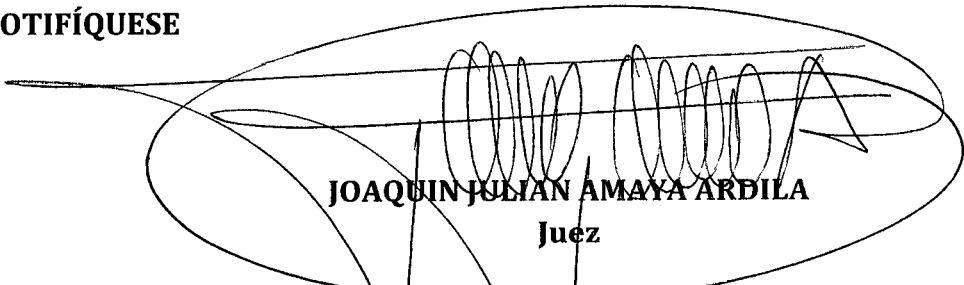
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que se encuentra acreditado el trámite de los oficios dirigidos AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CHÍA y al JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, sin que a la fecha exista respuesta a lo solicitado, se dispone REQUERIR a las entidades antes mencionadas y al despacho judicial, para que en el término de 10 días alleguen a este Despacho la información requerida en oficios No. 01727, 01728 y 01729, respetivamente.

Por secretaria, oficiase en tal sentido, poniendo de presente el número del oficio, la información que se solicitó y la fecha en que el mismo fue radicado ante cada una de las entidades.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 090, hoy **05 NOV. 2021**, 08:00 a.m.

LORENA SIENRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, previo a acceder a esta, se REQUIERE al apoderado demandante, para que acredite el tramite dado al oficio dirigido al FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JUAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
5 NOV. 2021
ESTADO No.090, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

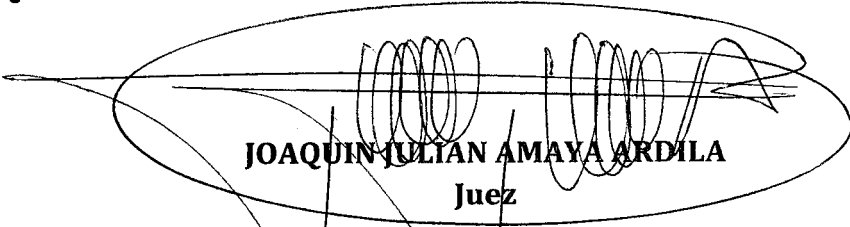
1°.- DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad del demandado, **LEONARDO JOSE VERDEZA ARIAS**, dentro del proceso Ejecutivo Singular que se adelanta en el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena, bajo el radicado N° 2020-00040-00, siendo demandante INVERSIONES JAP S.A.S. Se limita la medida a la suma de \$55.000.000.00 M/Cte.

Líbrese el oficio correspondiente, al Juzgado en mención.

2°.- DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad del demandado, **LEONARDO JOSE VERDEZA ARIAS**, dentro del proceso Ejecutivo Singular que se adelanta en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado N° 2020-00040-00, siendo demandante el BANCO DAVIVIENDA S.A. Se limita la medida a la suma de \$55.000.000.00 M/Cte.

Líbrese el oficio correspondiente, al Juzgado en mención.

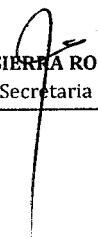
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 090, hoy **1-5 NOV. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, previo acceder a esta, se REQUIERE a la apoderada demandante, para que allegue Certificado de Cámara de Comercio, donde conste que el mencionado establecimiento de comercio pertenece a la sociedad de demandada.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 090, hoy **5 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

54



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia adiada el 19 de octubre de 2021, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que el Despacho no tuvo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., es decir, que no se le requirió por el termino de 30 días, para que cumpliera con la carga procesal que se imponía. Además, que se omitió haber informado las respuestas recibidas por las entidades financieras frente a las medidas cautelares decretadas y que le asistía al Juzgado, como carga, informar a los usuarios sobre la reactivación de las actuaciones y tramites a cargo del Despacho.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque"*.

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado el día 20 de octubre de 2021, el término para acudir a su reposición era hasta el 25 del mismo mes y año y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha que vencía el término.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 19 de octubre del año en curso, el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente asunto, al encontrar que presentaba inactividad por más de un año, en consecuencia se dispuso su terminación.

Solicita el recurrente que se revoque la decisión atacada, aduciendo que el Despacho no tuvo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., esto es, que se le debía requerir para que cumpliera con la carga impuesta; que se omitió haber informado las respuestas recibidas por las entidades financieras frente a las medidas cautelares decretadas y que le asistía al Juzgado, como carga, informar a los usuarios sobre la reactivación de las actuaciones y trámites a cargo del Despacho.

Revisados los argumentos del recurso, de entrada debe advertirse que será negado, como pasará a exponerse.

Sea lo primero informarle al apoderado que la última actuación efectuada dentro del presente asunto data del 24 de febrero de 2020 (Fl. 41 C.2), que fue la respuesta del Banco Falabella informando sobre la medida de embargo y retención de dineros del demandado. Después del mandamiento de pago, el apoderado no realizó ninguna otra actuación tendiente a impulsar el proceso, solo presentó la demanda y se sentó a esperar, siendo de su conocimiento que cargas procesales le corresponden a la parte que inicia un trámite judicial y cuáles al Juzgado.

Entonces, resulta notoria la desidia procesal respecto del asunto de marras, tan ello es así que solo con la providencia que decretó el desistimiento tácito, la parte interesada se preocupó por la suerte del negocio.

No entiende el Suscrito de dónde saca el togado que el Juzgado debe informar a las partes sobre si el asunto continúa activo, corresponde a la parte interesada estar pendiente del trámite y revisar el expediente para ver qué respuestas se han allegado y solicitar lo que considere procedente.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el reparo de que el Juzgado no realizó el requerimiento de que trata el numeral 1° del artículo 317 del estatuto procesal general, le pone de presente el Despacho al togado que esta disposición

normativa no es un requisito *sine qua non*, para la declaratoria del desistimiento tácito, pues este simplemente constituye uno de los escenarios en los que puede ser decretado, sin que pueda entenderse que debe concurrir con los otros eventos que cita la norma. Tan es así, que la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Civil, ha establecido que el término para que opere la figura del desistimiento tácito es objetivo, es decir, que con el solo paso del tiempo y el cumplimiento del término, se configura de manera inmediata, y el juez que conozca del asunto, así deberá decretarlo.

Al respecto, el alto tribunal en materia civil, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: *“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”*.

Luego, la situación fáctica y jurídica para decretar el desistimiento tácito está más que cumplida y por ende no hay lugar a reconsiderar la situación alegada, ni siquiera teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020.

Así entonces, no se accederá a la reposición deprecada, manteniendo la decisión del 19 de octubre de 2021.

Finalmente, se **CONCEDE** el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto SUSPENSIVO, contra la providencia acá estudiada, conforme lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 90, en concordancia, con el art. 321 del C. G. del P.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

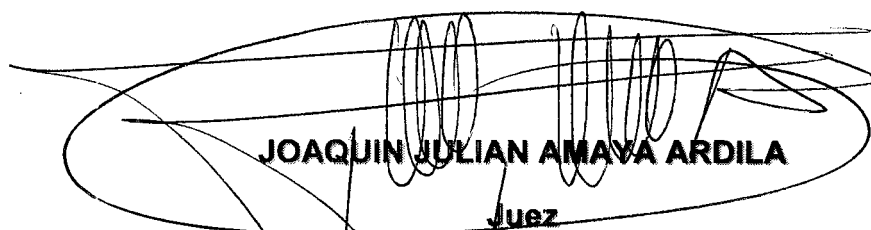
PRIMERO.- NO REPONER el proveído calendado el 19 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto SUSPENSIVO, contra el auto de 19 de octubre de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 90, en concordancia, con el art. 321 del C. G. del P.

TERCERO.- Se concede al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, a fin de que suministre las expensas necesarias para que se tomen copias de todo el cuaderno, so pena de que se declare desierto el recurso (Inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P.)

CUARTO.- Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, por secretaria **REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá (Reparto), para lo de su cargo. Oficiése y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.090, hoy **1-5 NOV. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

1°.- DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad del demandado, **RAFAEL ANTONIO MATEUS CRISPIN**, dentro del proceso Ejecutivo Singular que se adelanta en el Juzgado 1° Civil Municipal de Chía, bajo el radicado N° 2019-00457-00, siendo demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. Se limita la medida a la suma de \$186.000.000.00 M/Cte.

Líbrese el oficio correspondiente, al Juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 090, hoy **25 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19

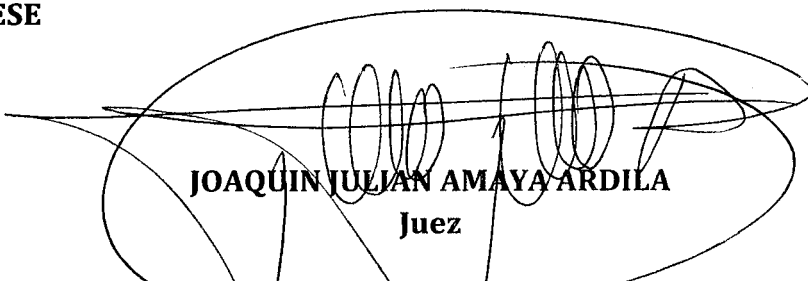
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el bien inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50N-669239 (Fl. 8), SE DISPONE:

COMISIONAR, al señor Juez Promiscuo Municipal de La Calera, Cundinamarca, para la práctica del Secuestro del Inmueble de propiedad de la demandada, CLAUDIA PATRICIA BAQUERO VILLAMIL, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 50N-669239 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte. Se le faculta para designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por secretaria, líbrese Despacho Comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 090, hoy **5 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4º) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. le corresponde al Despacho decidir sobre la Liquidación del Crédito allegada por la parte activa dentro del presente asunto, siendo lo primero indicar que tanto la liquidación como la actualización del crédito debe ceñirse a lo ordenado en el auto que libra mandamiento de pago que para el caso, según consta a folio 12 correspondió a la suma de \$1.400.000 por concepto de las cuotas de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019, es decir, que no se ordenó el pago de las cuotas que se causaren con anterioridad a los mencionados casos.

Ahora bien en la liquidación del crédito presentada por la parte actora se evidencia que se incluyeron cuotas posteriores a las indicadas, razón por la cual la misma no cumple con los postulados legales. En consecuencia el Despacho **DISPONE**

1. - **NO IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación del crédito presentada por la parte actora vista a folio 41 a 44

NOTIFÍQUESE

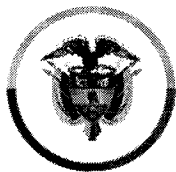
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.090, hoy **1-5 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4°) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que en respuesta al requerimiento realizado mediante auto del 10 de noviembre de 2020, (fl 14) la empresa CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA J&T informo a este Despacho que si acato la orden de embargo, no obstante, informo que el contrato de trabajo fue reemplazado por uno de prestación de servicios el 14 de febrero de 2020 y que posteriormente con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el COVID - 19, no se realizó un nuevo contrato de prestación de servicios sino hasta el 19 de febrero de 2021 y solicitó se le informe si debe continuar con el embargo.

Ahora, se tiene que la orden de embargo decretada mediante auto del 10 de noviembre de 2020 se encuentra vigente y que actualmente existe una relación contractual entre el demandado JACKSON ALBERTO VELANDIA NIETO y el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA J&T, En consecuencia, se DISPONE:

1.- ORDENAR al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA J&T dar estricto cumplimiento a la orden de embargo dispuesta en providencia del 10 de noviembre de 2020 y en consecuencia continúe con el descuento del 30% del salario, honorarios y demás prestaciones que devengue el demandado mensualmente dineros que deberá colocar a órdenes de este despacho so pena de dar aplicación al numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

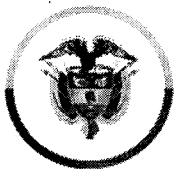
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 090, hoy **5 NOV. 2021** 08:00
a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

NFGL.



21

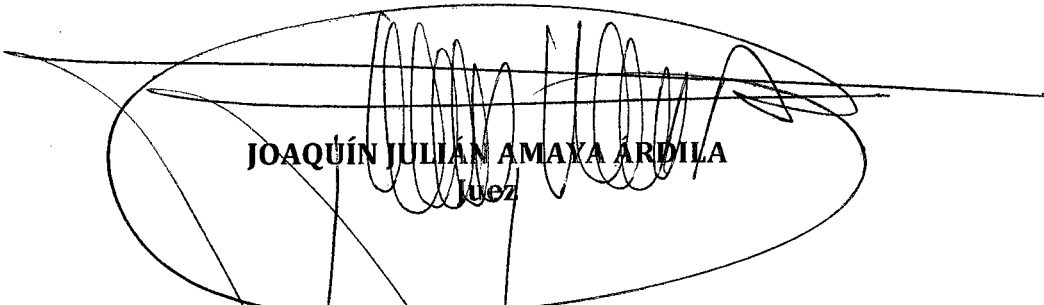
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4°) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que mediante la providencia proferida por el superior el 9 de agosto de 2021, ordenó devolver el expediente a este Despacho con el fin de que se realice la reproducción de las piezas procesales pertinentes para el trámite del recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto calendado del 12 de abril de 2021.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

REQUERIR, al recurrente para que en cumplimiento a lo dispuesto del artículo 324 del Código general del Proceso, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, suministre el valor de las expensas necesarias para la reproducción de la demanda y el cuaderno de excepciones con el fin de remitirlas al superior para dar trámite al recurso interpuesto, so pena de dar aplicación a la parte final del inciso 2 del artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 090, hoy 5 NOV. 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

NFGL.

2

179



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de cesión de crédito que milita a folio 171, el Despacho no accede a esta, toda vez que por la naturaleza del asunto, el contrato de cesión no cumple con los requisitos para enajenar los derechos que en acá se pretenden. Debe la parte que cede el derecho, enajenarse la posesión que dice ostentar.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.090, hoy **05 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIEDRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



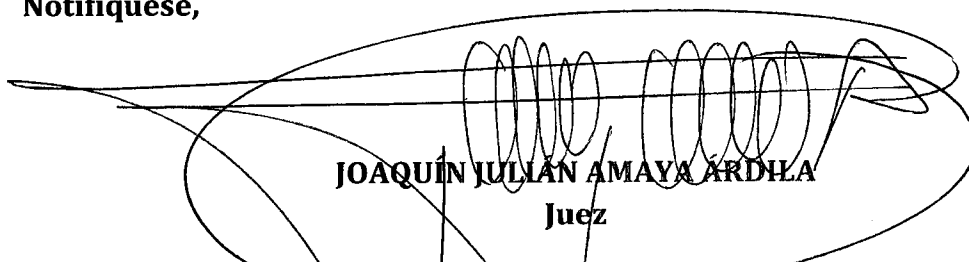
69

Eje. Singular No. 2020-00257

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 63) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

12 5 NOV. 2021

ESTADO No. 090, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

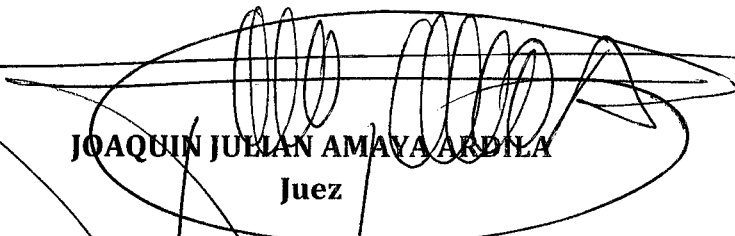
41

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que milita a folio 37, se pone de presente al apoderado demandante que mediante auto del 12 de julio del año en curso (Fl. 30 C.2), se ordenó comisionar al Inspector de Policía de Chía - Reparto, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado CLUB INFANTIL HAPPY KIND, expidiéndose para el efecto, Despacho Comisorio No. 043/2021, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.

De otra parte, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del auto en mención y al numeral 4° de la providencia del 12 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.090, hoy **5 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado el 1° de diciembre de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de LICE ARLEDY NIZO MOJICA, quien actúa en representación de la menor de edad, LINDA SOFIA ORTIZ NIZO, en contra de SAUL ORTIZ HERNANDEZ (Folio 21).

El demandado fue notificado el 13 de octubre de 2021, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (Fl. 38 y 39), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

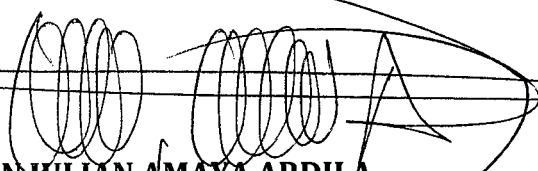
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 1° de diciembre de 2020, a favor de LICE ARLEDY NIZO MOJICA, quien actúa en representación de la menor de edad, LINDA SOFIA ORTIZ NIZO, en contra de SAUL ORTIZ HERNANDEZ.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$342.531, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 090, hoy **5 NOV. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

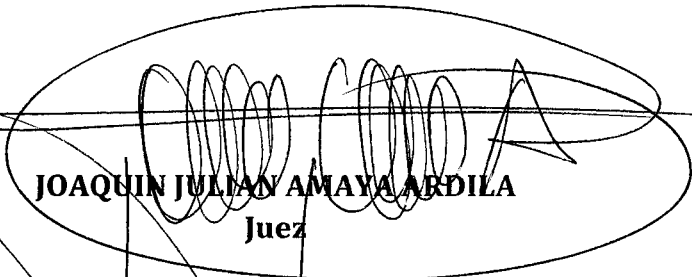
23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede, el Despacho no tiene en cuenta la póliza allegada, por cuanto dentro del cuerpo de la misma, solo se consignó como objeto de contrato, “*Garantizar la conservación e integridad del bien*”, sin especificarse el número de las placas de los vehículos a asegurar.

Se le pone de presente nuevamente a la apoderada demandante, que debe informar una dirección de depósito o parqueadero para trasladar los vehículos.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 090, hoy **5 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



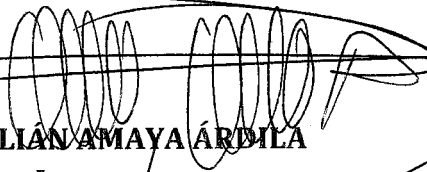
30

Eje. Singular No. 2021-00184

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a las diligencias de notificación allegadas por el demandante, obrantes a folio 28 y 29 del C.1., el Despacho no tiene en cuenta las mismas, toda vez que en el cuerpo del aviso presentado se evidencia como parte demandada *AGV INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.*, la cual no corresponde al presente proceso, por lo que las diligencias no cumplen con todo lo preceptuado por el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRBILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 090, hoy **5 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

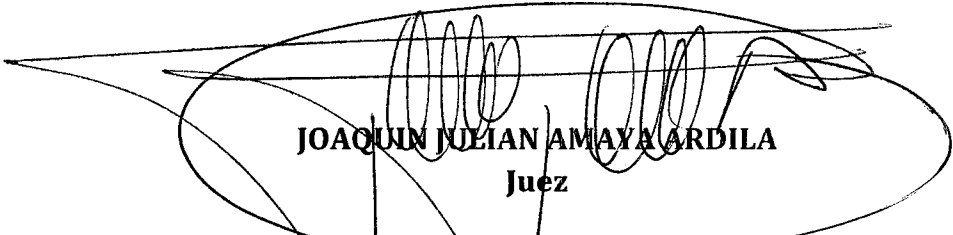
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de entrega de dineros (Fl. 225), el Despacho previo a acceder a esta, dispone REQUERIR a la parte demandante, para que precise los meses sobre los cuales el demandado adeuda cánones de arrendamiento atrasados, para lo cual deberá tener en cuenta que en relación con el contrato se decretó su terminado el 10 de abril de 2020, y a partir del 11 del mismo mes y año, se debe estar es a lo dispuesto en el numeral 4° de la providencia del 17 de agosto ogaño.

De otra parte, por secretaria envíese la información de títulos existentes en la cuenta de depósitos judiciales y a favor del presente proceso, a la apoderada de la parte demandada, solicita en escrito que obra a folio 258.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN NULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.090, hoy **25 NOV. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud visible a folio 272 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020; SE DISPONE:

ORDENAR, que por secretaria se de aplicación a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y se emplace a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PASTORA TAUTA, LUCILA TAUTA LEON, ALBERTO AREVALO LEON y JHON FREDY AREVALO CIFUENTES, y a las personas indeterminadas, para que dentro del término de un (1) mes, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

De otra parte, como quiera que dentro del término concedido en auto del 07 de octubre del año que avanza (Fl. 271), no se allego el poder debidamente conferido por los señores, DIANA FABIOLA AREVALO LEON, AURA MARIELA AREVALO DE JAUREGUI y PEDRO AREVALO LEON, a la abogada MARTHA IRENE MOLIINA SEGURA, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda realizada obrante a folio 226, al no cumplir con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 96 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 090, hoy **5 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 36) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 090, hoy **05 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR



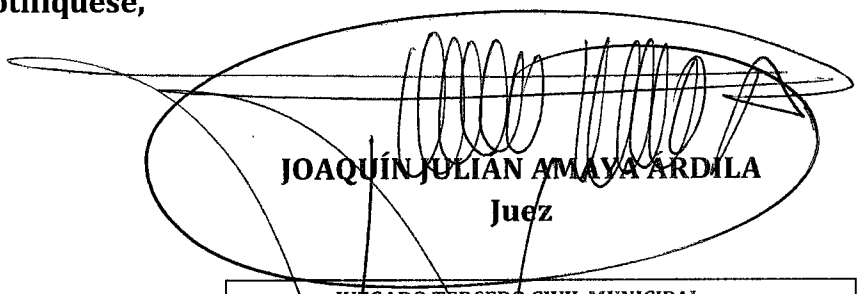
82

Eje. Alimentos No. 2021-00332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 41) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 090, hoy 5 NOV. 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria



40

Eje. Singular No. 2021-00337

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 39) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

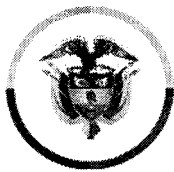
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 090, hoy **5 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

JCLR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

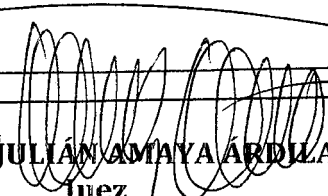
Chía, Cuatro (4°) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que encontrándose dentro de los términos señalados por el artículo 372 del Código General del Proceso, la parte demanda el 25 de octubre de 2021 allegó la justificación de la inasistencia a la audiencia programada para el pasado 21 de octubre de 2021, SE DISPONE:

REPROGRAMAR la audiencia ordenada en auto de fecha 1 de septiembre del presente año, para que sea realizada a la hora de las 10:30am, del día 10 del mes de Diciembre del año 2021.

Así mismo, se informa a las partes que la ausencia injustificada de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

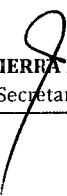
NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.090, hoy 5 NOV. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

NFGL.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Juzgado dispone DESIGNAR, a la abogado WILSON CAMILO CANTOR PULIDO¹, quien ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que asuma el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique del mandamiento de pago en representación de la demandada DENY MILENA MORENO GARZON.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN/AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 090, hoy **15 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ Expediente 2021-00205



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado el 21 de julio de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, en contra de JUAN CARLOS CERÓN CERÓN (Folio 22).

El demandado fue notificado el 13 de octubre de 2021, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (Fl. 28), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 21 de julio de 2021, a favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, en contra de JUAN CARLOS CERÓN CERÓN.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$523.850, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL	
CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.090, hoy	5 NOV. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ	
Secretaria	

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede y como quiera que se dan las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas **PGI-76E**, denunciada como de propiedad del demandado **JUAN CARLOS CERÓN CERÓN**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 87.067.437**.

Oficiese a la Secretaria de Movilidad de Mocoa, Putumayo.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.090, hoy **5 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

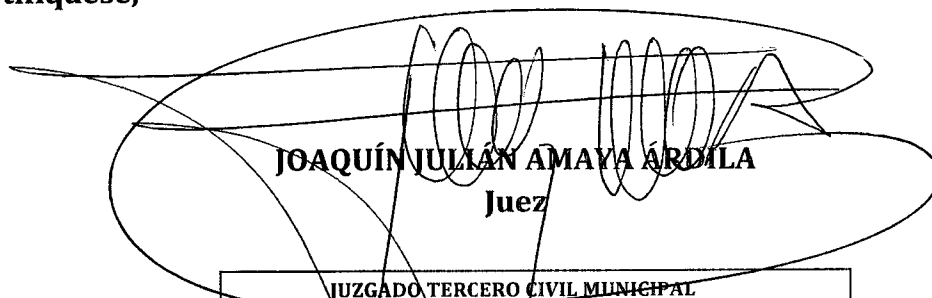
DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 50) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 090, hoy **1-5 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



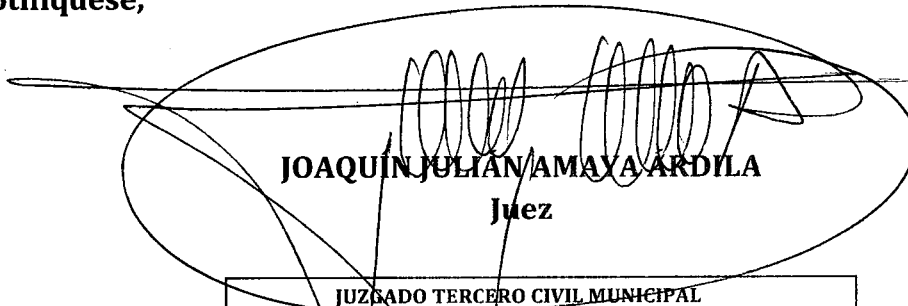
46

Eje. Singular No. 2021-00474

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 45) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
5 NOV. 2021
ESTADO No. 090, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JCLR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

La demandada se notificó el 13 de octubre de 2021, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (Fl. 21), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Al efecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que *"(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No 090, hoy **5 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

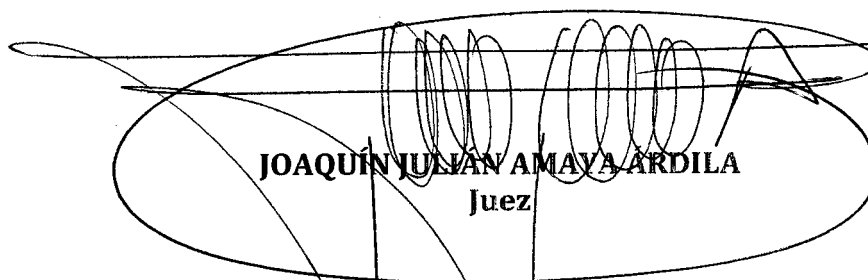
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JUAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.090, hoy **15 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.

39



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

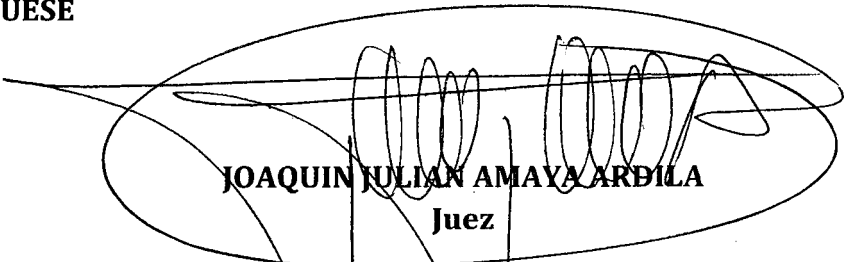
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con los numerales 2º y 5º del artículo 82 y el artículo 85 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva, toda vez que no fueron solicitadas medidas cautelares.
- 2.- Para que precise en el numeral tercero del acápite de pretensiones, el valor estimado de los frutos dejados de percibir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.
- 3.- Presente en acápite aparte el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del *ibídem*.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARBILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

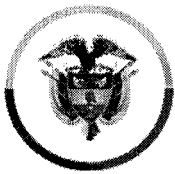
La providencia anterior es notificada por anotación en

5 NOV. 2021

ESTADO No.090, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



11

Ejecutivo No. 2021-0642

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aporte en original el Contrato de Compraventa del vehículo suscrito el 15 de marzo de 2021, por cuanto el aportado es ilegible. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

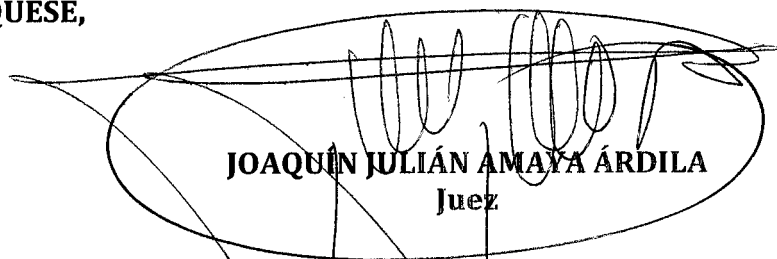
2.- Allegue copia legible de la licencia de tránsito, por cuanto la aportada es ilegible.

3.- Indique si previamente constituyo en mora al deudor, conforme a los artículos 1608 y 1615 del código civil, o en su defecto reformule la pretensión 1.2., a fin de que constituya al deudor en mora desde la notificación del respectivo mandamiento.

4.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

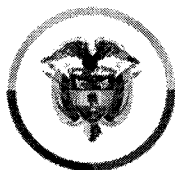
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
5 NOV. 2021

ESTADO No.090, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo No. 2021-0643

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

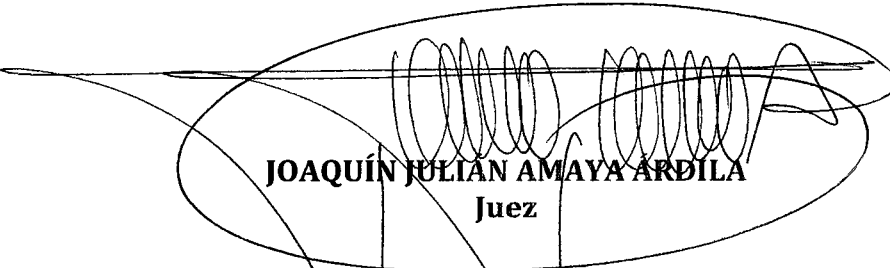
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 9130903, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

Aporte certificado de Tradición del vehículo de placas FDF-495, donde conste que el demandado es propietario del mismo.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

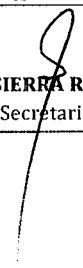
NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.090, hoy **5 NOV. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Despacho Comisorio No. 2021-0644
D.C. 024 - Juzgado Primero de Familia Circuito de Zipaquirá

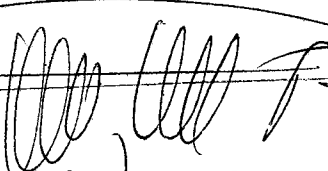
12/

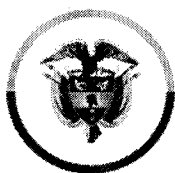
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PREVIAMENTE a dar trámite a la comisión que ordena el Juzgado Primero de Familia del Zipaquirá - Cundinamarca, ofíciase al mencionado Despacho a fin de que remita copia de lo señalado por la Inspectora Sexta de Policía de Chía y con el fin de que informe si fue librada la orden de aprehensión y captura o cual informe técnico rendido por el Jefe de la Unidad de identificación Técnica de Automotores - DIJIN, a fin de determinar la concreta ubicación del bien objeto de medida cautelar.

CÚMPLASE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez



10

Ejecutivo No. 2021-0645

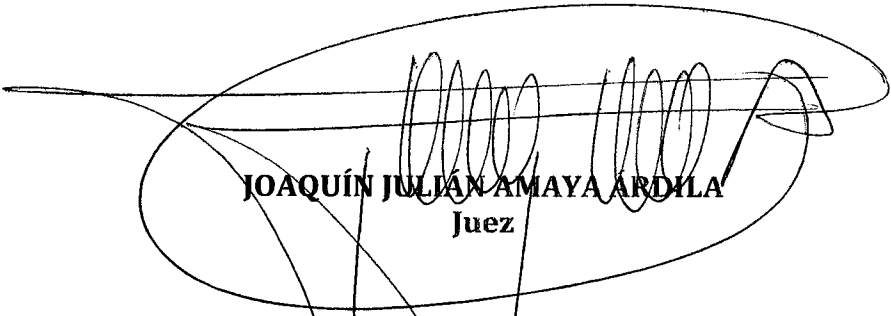
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 9133093, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

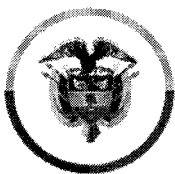
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.090, hoy **5 NOV. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.



25 /

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **VIVENZA CLUB RESIDENCIAL DE CHIA** contra **GILBERTO CASTRO PAVA, MARIA XIMENA CASTRO QUINTERO y GLORIA ESPERANZA QUINTERO DE SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 298.354,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2019, causada y no pagada.
- 2.- Por la suma de **\$ 643.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2019, causada y no pagada.
- 3.- Por la suma de **\$ 643.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2019, causada y no pagada.
- 4.- Por la suma de **\$ 682.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2020, causada y no pagada.
- 5.- Por la suma de **\$ 614.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2020, causada y no pagada.
- 6.- Por la suma de **\$ 682.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2020, causada y no pagada.
- 7.- Por la suma de **\$ 682.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2020, causada y no pagada.
- 8.- Por la suma de **\$ 682.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2020, causada y no pagada.
- 9.- Por la suma de **\$ 646.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2020, causada y no pagada.
- 10.- Por la suma de **\$ 656.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2021, causada y no pagada.

11.- Por la suma de \$ 656.000,00 M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2021, causada y no pagada.

12.- Por la suma de \$ 656.000,00 M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2021, causada y no pagada.

13.- Por la suma de \$ 643.000,00 M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2021, causada y no pagada.

14.- Por la suma de \$ 649.147,00 M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2021, causada y no pagada.

15.- Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los anteriores capitales, liquidados desde el vencimiento de cada una y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

16.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias e intereses que en lo sucesivo se causen a partir del mes de Mayo de 2021, previa presentación del documento que lo acredite, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería a RICARDO ALFREDO CHACÓN HERNÁNDEZ, en calidad de apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

-2-

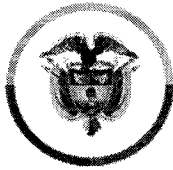
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 090, hoy 5 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

20

Restitución No. 2021-0647

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

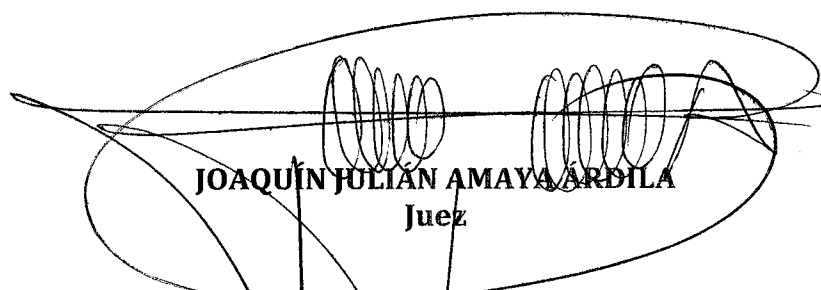
Chía, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte poder con la respectiva presentación personal de quien lo otorga ante Juez o Notario de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, y/o allegue constancia del mensaje de datos proveniente del correo electrónico de la poderdante en concordancia con los señalado en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

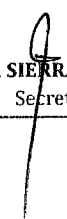
NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.090, hoy **5 NOV. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

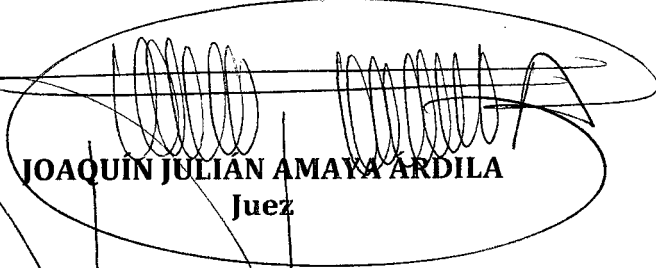
RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por BANCO FINANDINA S.A. contra VERONICA PANCHE PAEZ.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas CYE-657, Marca BMW, Línea 320i, Modelo 2008, y se deje a disposición de la entidad BANCO FINANDINA S.A., en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá y/o el Kilómetro 3 vía Funza Siberia Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.

Reconocer personería a la Dra. LINDA LOREINYS PÉREZ MARTINEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.090, hoy **5 NOV. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.